



**Boletín**  
**Nº 4**  
**2024**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**  
**- RELATORÍA -**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

**Dra. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA**

Presidenta Sala Civil – Familia

**Dra. PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO**

Magistrada

**Dra. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA**

Magistrado

**Dr. GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ**

Magistrado

**Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ**

Relatora

## **ADVERTENCIA**

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de las providencias proferidas por la corporación. Sin embargo, la divulgación que se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

**CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ**  
**RELATORA**

<b>M. PONENTE</b>	<b>: DRA. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA</b>
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	<b>: 2022-00229-01 (329-24)</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ (N)</b>
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	<b>: AUTO</b>
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	<b>: RECURSO DE APELACIÓN</b>
<b>FECHA</b>	<b>: 06/05/2024</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>: REVOCA</b>

**NOTIFICACIÓN PERSONAL - Regímenes de notificación: coexistencia del régimen de notificación presencial, con el efectuado a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL - Notificación electrónica: facultad de las partes de elegir los canales digitales a utilizar.**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL - Notificación electrónica - Canales digitales de notificación - WhatsApp: es completamente válido para surtir el acto de enteramiento de una providencia judicial que deba notificarse personalmente, si hay constancia de su envío y recepción por parte del destinatario.**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL - Notificación electrónica: facultad que le asiste al demandado de demostrar la imposibilidad de acceder oportunamente a la comunicación.**

**DESISTIMIENTO TÁCITO – No se configura.**

(...) En el asunto objeto de examen se encuentra acreditado que el Juzgado de primera instancia requirió a la parte demandante en al menos tres oportunidades para que efectuara la notificación del demandado en la forma que estimó ajustada a derecho, pues consideró que el acto de enteramiento adelantado a través de la plataforma WhatsApp no cumplía con las exigencias que la ley procesal prevé. (...)

(...) la parte actora tenía la posibilidad de efectuar la notificación, bien sea de manera física (...) o, a través de un canal digital como es el de mensajería WhatsApp, haciendo uso del teléfono móvil; opción última por la que se inclinó el extremo actor, siendo su potestad escoger entre una u otra, dado la vigencia actual de las dos formas de notificación. (...)

(...) el demandado en efecto recibió el mensaje, tal y como se desprende de la captura de pantalla anexa al expediente, logrando advertir un cuadro de diálogo acompañado de dos vistos azules -ícono característico de un mensaje entregado y leído en la plataforma WhatsApp. (...)

(...) luce desacertado en este asunto aplicar una sanción tan lesiva como la que contempla el artículo 317 procesal a través de la aplicación de la figura del desistimiento tácito, cuando la parte actora sí cumplió con la carga encomendada a dicho extremo aun antes de ser requerida para tal fin, enterando al señor (...) del auto admisorio como del líbello introductor y sus anexos; resultado caprichosa la exigencia de una notificación personal en el lugar de residencia del convocado -ubicado en zona rural de difícil acceso-, cuando la parte demandante, justamente en razón de esa circunstancia y, en ejercicio de la posibilidad de escogencia que le confirió el legislador, optó por adelantar dicho acto de enteramiento por medio de un

canal digital válido; cosa distinta es que, surtido el acto procesal, eventualmente el señor (...) alegue y demuestre, por vía de nulidad, no haber recibido la misiva y los anexos enviados a su línea de WhatsApp (...)

<b>M. PONENTE</b>	<b>: DRA. PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO</b>
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	<b>: 520013103003-2023-00082-01 (1062-23)</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO</b>
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	<b>: AUTO</b>
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	<b>: RECURSO DE APELACIÓN</b>
<b>FECHA</b>	<b>: 30/05/2024</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>: REVOCA</b>

**LITISCONSORCIO NECESARIO – Características.**

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Requisito de procedibilidad.**

**CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL – Excepciones: No es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado.**

(...) El instrumento contractual que ha dado origen a la demanda, da cuenta de haberse suscrito por la accionante Rosa Celia Ortega Ojeda en condición de “*PROMITENTE VENDEDORA*” y los señores Bella Lizeth Palacios Latorre y Edward Danilo Cuastumal Figueroa en calidad de “*PROMITENTES COMPRADORES*”, de donde surge evidente que en este evento la controversia tiene por objeto una relación jurídica única e inescindible que debe ser resuelta de manera uniforme para los dos sujetos que se pretende convocar al extremo pasivo de la Litis, como quiera que, los intereses de ambos resultarán afectados de manera directa

con la decisión judicial que se adopte por cuenta de este trámite, por lo que la calidad con que son llamados al proceso es como litisconsortes necesarios, dado que, sin la presencia de alguno de ellos no sería posible proferir sentencia. (...)

(...) teniendo en cuenta que al interior de este trámite los demandados conforman un litisconsorcio necesario (...)

(...) no hay lugar a adelantar el requisito de procedibilidad con respecto a uno solo de ellos (...)

(...) evidenciando que la accionante ha manifestado bajo la gravedad de juramento desconocer el domicilio actual donde puede ser notificada la señora Bella Lizeth Palacios, se concluye que, válidamente tal como así lo permite el parágrafo 2º del artículo 67 de la ley 2220 de 2022, en este caso, no resultaba necesario agotar el requisito de procedibilidad. (...)

**M. PONENTE** : DRA. PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO  
**NÚMERO DE PROCESO** : 520013110004-2021-00199-01 (611-23)  
**PROCEDENCIA** : JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**CLASE DE ACTUACIÓN** : RECURSO DE APELACIÓN  
**FECHA** : 28/06/2024  
**DECISIÓN** : CONFIRMA

**SOCIEDAD PATRIMONIAL – Presupuestos.**

**SOCIEDAD CONYUGAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL – Se requiere disolver la sociedad conyugal anterior para que opere la presunción de sociedad patrimonial.**

**DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – La sociedad conyugal subsiste hasta que se disuelva por cualquiera de las causas legalmente establecidas.**

**DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL - Doctrina probable: Su aplicación requiere la existencia de tres providencias en el mismo sentido.**

**SOCIEDAD PATRIMONIAL – Procedencia de su declaración a partir de la disolución de la sociedad conyugal preexistente.**



(...) el señor (...) tuvo una sociedad conyugal producto del matrimonio contraído (...) la cual se extinguió a raíz de la escritura pública (...) por medio de la cual se disolvió el vínculo civil que mantenían, así como la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal, por mutuo consentimiento. (...)

(...) resulta imposible la existencia coetánea de dos universalidades de bienes, no siendo posible que surja una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuando la sociedad conyugal anterior de uno de los integrantes de la unión aún no se encuentra disuelta, (...) de tal manera que para que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes surja a la vida se requiere previamente la disolución de las sociedades conyugales anteriores. (...)

(...) encontrándose vigente el artículo 1820 del C.C. que determina los eventos en que se disuelve la sociedad conyugal, su aplicación (...) resulta obligatoria (...)

(...) la línea reiterada por la Corte se ha mantenido en sostener que para que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes surja a la vida es indispensable la disolución previa de las sociedades conyugales anteriores, de tal manera que la decisión que el censorista plantea sea acogida para resolver este asunto no detenta la categoría de ser doctrina probable, pues aparte de no ser unánime, tampoco no ha sido reafirmada en otros pronunciamientos de matiz semejante y adicionalmente, porque no recogió la postura que ha venido sosteniendo la Sala de Casación Civil a lo largo de los años. (...)

(...) la decisión de la *A quo* de declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes a partir del 2 de febrero de 2017 al 13 de agosto de 2021, fue acertada (...) habida cuenta que permaneciendo vigente la sociedad conyugal de los señores (...) producto de su matrimonio, tal circunstancia impedía el nacimiento de la primera con la señora (...), de tal manera que, habiéndose disuelto

el vínculo civil de los ex cónyuges el 1º de febrero de 2017, tan solo al día siguiente fue posible que nazca la sociedad patrimonial entre los compañeros y no antes. (...)

### **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL – Prescripción: no se configura.**

(...) la acción encaminada a establecer la existencia, disolución y liquidación de una sociedad patrimonial de hecho prescribe transcurrido un año, contado a partir de la separación definitiva de los compañeros, el matrimonio con terceros o la muerte de uno de los compañeros, o ambos, con independencia de la declaración de la unión marital. (...)

(...) la ex pareja tuvo una entera comunidad de vida en los extremos temporales declarados en primera instancia, y, por ende, como quiera que tal unión se prolongó hasta el 13 de agosto de 2021, mal podría configurarse la excepción orientada a que se declare la prescripción, pues para el caso la demanda fue incoada el 20 de agosto de 2021, el auto admisorio fue notificado por estados a la parte demandante el 17 de septiembre de 2021 y la demandada se notificó por conducta concluyente en proveído del 3 de diciembre de 2021, esto es, dichas actuaciones se cumplieron dentro del año siguiente a la ruptura de la convivencia (...)

**M. PONENTE** : DRA. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA  
**NÚMERO DE PROCESO** : 2012-00019-01 (630-23)  
**PROCEDENCIA** : JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA UNIÓN (N)  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**CLASE DE ACTUACIÓN** : RECURSO DE APELACIÓN  
**FECHA** : 18/06/2024  
**DECISIÓN** : CONFIRMA

**PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO – Requisitos.**

**PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO – Acreditación de la existencia de justo título y buena fe.**

**PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO – El título es injusto cuando no es otorgado realmente por la persona que dice ser el dueño, pues suplanta al verdadero.**

**PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO – El bien objeto del proceso debe ser susceptible de apropiación por vía de la prescripción.**

**PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO – Se presume baldío el inmueble que carezca de antecedentes registrales y titulares de derechos reales en el certificado de libertad y tradición.**

**PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO – De presumirse la naturaleza jurídica de baldío del bien, no es susceptible de apropiación por prescripción.**

**PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO – Improcedencia de su declaración al no haberse acreditado la naturaleza privada del bien.**

(...) independientemente de quién promueva el proceso de pertenencia, esto es, el poseedor o el titular de dominio que pretenda sanear su tradición (...) está obligado a demostrar que posee el bien con ánimo de señor y dueño en los términos y condiciones que impone la ley para abrir paso a la declaración de prescripción, sea ordinaria o extraordinaria; pues so pretexto de ostentar un título inscrito, el propietario no está relevado de demostrar cada uno los presupuestos para alcanzar la prosperidad de la usucapión. (...)

(...) la Escritura Pública (...) aportada por el demandante como justo título para edificar una prescripción ordinaria, realmente no constituye tal calidad por cuanto el contrato de compraventa allí contenido, no fue celebrado por el titular del derecho real de dominio del bien, sino por alguien que realmente carece del *dominius*, dando lugar a la configuración de una falsa tradición (...)

(...) en el certificado de antecedente registral del folio de matrícula inmobiliaria No. 248-0001214, ni consta la anotación de un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, como tampoco reposan en él títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad al 3 de agosto de 1994, en que consten tradiciones del derecho real de dominio, por un lapso no menor a 20 años, esto es, al 3 de agosto de 1974, toda vez que desde un principio, el registro sucesivo de sus inscripciones ha cursado bajo el régimen de falsa tradición (...)

(...) atendiendo a que el predio objeto del litigio, conforme lo certificó el Municipio de La Unión Nariño, ostenta presuntamente la naturaleza jurídica de baldío y, no existiendo medio de prueba alguno que apunte a colegir que el inmueble es de propiedad privada, colige la Sala que se trata de un bien imprescriptible y, en consecuencia, no susceptible de adquirirse por la vía de prescripción adquisitiva de dominio (...)

<b>M. PONENTE</b>	<b>: DRA. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA</b>
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	<b>: 2021-00240 (517-23)</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO</b>
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	<b>: SENTENCIA</b>
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	<b>: RECURSO DE APELACIÓN</b>
<b>FECHA</b>	<b>: 1106/2024</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>: CONFIRMA</b>

**RESPONSABILIDAD CIVIL – Determinación del tipo de responsabilidad.**

**DEBERES DEL JUEZ – Materialización del derecho sustancial de quienes acuden a reclamar la solución de sus problemas de índole jurídica.**

**DEBERES DEL JUEZ – Interpretación de la demanda y definición del derecho aplicable al caso.**

**RESPONSABILIDAD CIVIL - Deberes del juez: no es el nombre que se dé a la responsabilidad reclamada el que determina el régimen jurídico aplicable, sino los hechos que se debaten en el litigio.**

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - Normatividad aplicable, al reclamarse los perjuicios derivados de la muerte de una pasajera en un vehículo de servicio público, mediando entre ella y la transportista demandada un contrato de transporte de pasajeros.**

(...) la parte actora esgrimió en las pretensiones que se trataba de una responsabilidad civil contractual, sin embargo, se evidencia que los reclamos de los demandantes como familiares de la víctima fatal del accidente de tránsito no se enmarcan en esta tipología de juicio, sino que se trata de la responsabilidad extracontractual (...)

### **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE - No se configura.**

(...) el reclamo elevado por los familiares o allegados de las víctimas de un accidente de tránsito, para lograr el resarcimiento de los perjuicios que se les causó con la pérdida o daño sufrido por su ser querido, se enmarca dentro de la responsabilidad civil extracontractual, e incluso en caso de lesiones o pretensiones *iure hereditario*, el término prescriptivo no corresponde al señalado en el artículo 993 del Código de Comercio, sino que dado que se trata de un aspecto que excede la órbita propia del acuerdo contractual respectivo, se sujetará al lapso de diez años que contiene el artículo 2536 del Código Civil, por lo que es pertinente concluir que la demanda en estudio se presentó dentro del tiempo que establece la ley sustancial. (...)

### **EXCEPCIONES - Falta de autorización de la ruta, venta del automotor, cobertura y causales de exclusión de la póliza de seguro – No se configuran.**

(...) es claro que los argumentos que en tal sentido se expusieron por la transportadora y por la empresa aseguradora, no pueden ser admitidos pues no tienen aval probatorio suficiente para evidenciar que el viaje se realizó por una ruta no autorizada. Por el contrario, no hay razones para tener como espuria la planilla de viaje ocasional que permitía el trayecto del vehículo que cayó al precipicio en la carretera correspondiente,

lo que va atado a la responsabilidad de la empresa transportadora, y de la compañía que aseguraba su riesgo de operación. (...)

(...) la parte demandada incumplió con la carga de la prueba, pues ninguna prueba creíble se aportó para demostrar que el vehículo sí fue vendido a Elsa del Socorro, que a la postre fue la víctima fatal del accidente, pues no se cuenta con medios de convicción suficientes para que demeriten la inscripción de quién está registrado como propietario ante las autoridades de tránsito, y aunque pues se allegó el contrato de compraventa respectivo suscrito en el año 2009, el mismo estipulaba que la tradición se perfeccionaría con el pago total, lo que nunca se efectuó, por lo que tal convenio resultó fallido y no podría tener los efectos que los demandados pretenden darle en esta litis. (...)

(...) la compañía aseguradora insiste en que la falta de documento que acredite la existencia del contrato de transporte con la empresa, sin embargo, (...) este tipo de negocio es consensual, es decir, se perfecciona por el acuerdo de las partes, y en este caso el propietario del vehículo recibió un precio para permitir el transporte de varios pasajeros de una misma familia, con la aquiescencia de la empresa transportadora a la que se encontraba afiliado el carro de servicio público; vehículo que, a su vez, se encontraba amparado por la póliza de seguros según el listado de automotores incluido en el texto de la póliza. (...)

**DAÑO MORAL – Tasación: el monto se fija teniendo en cuenta el arbitrio judicial, el cual no puede tornarse excesivo o irracional, sino atender las particularidades de cada caso en concreto.**

**DAÑO MORAL – Cuando se trata de reclamos por daño moral de familiares de la víctima directa de un accidente, se presume la acongoja que tal hecho genera.**



**DAÑO MORAL – Reducción del monto: incidencia frente a la actitud procesal asumida por algunos demandantes.**

(...) la estimación del daño moral se realizó bajo un razonable arbitrio judicial sin exceder las solicitudes del escrito inicial, pues no se logró desvirtuar la presunción de hecho relativa al sufrimiento y congoja que sufrieron todos los parientes cercanos de la víctima del accidente, sin embargo, se atendió que ante su falta de comparecencia a diligencia pública el monto respectivo se vería disminuido pues no se evidenció de forma concreta la afectación, por lo que se mantendrán las condenas de la forma resuelta. (...)